

Granada (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**Radicación: 503133103001 2015 00001 00**  
**Proceso: Ejecutivo**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Se tendrá que allegar el poder a través del cual indica que actúa como apoderado de las menores MARIANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y RENATA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, representadas por la señora ANDREA SORANY MARTÍNEZ GUEVARA, teniendo en cuenta que no se anexó con el escrito principal.
- II. Se adecue el acápite de las pretensiones, en el sentido de precisar de manera clara y concisa cuales son las pretensiones objeto del mandamiento de pago que se pretende sea librado por parte de éste Despacho, teniendo en cuenta que las mencionadas, en especial las dos primeras, no contienen una pretensión o solicitud puntual.
- III. Allegar la constancia de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar, esto es, el fallo proferido el 26 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2634c50dbddcc123b28b4aa2836d1e22bb7b4afd8971691c96c2f42c135ba9d**

Documento generado en 29/03/2023 12:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023).

**Radicación: 503133103001 2022 00054 00**  
**Proceso: Ejecutivo**

Mediante oficio No. 0222 del 22 de marzo de 2023, este Despacho, informó que dentro del proceso bajo radicado 50313-3153001-2023-00042-00, se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto.

Siendo lo anterior ajustado a derecho se **TOMA NOTA** del embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, en favor del proceso identificado con el radicado 50313-3153001-2023-00042-00.

Comuníquese la anterior decisión, Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6026d70687d8cba189461dc2743f8d6a1eace626836d8c01ff6d2d512324af**

Documento generado en 29/03/2023 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 503133103001 2022 00223 00**  
**Proceso: Pertinencia**

Una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se evidenció la necesidad de ordenar la citación del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178, se registró la hipoteca en favor de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., razón por la cual se dispone su citación en calidad de acreedor con garantía real.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo informado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.<sup>1</sup> y la SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A.S.<sup>2</sup>, en correos electrónicos del 16 y 24 de marzo de 2023 respectivamente, el Despacho dispone tener por notificadas por conducta concluyente a las mencionadas sociedades, la primera de ellas como acreedora hipotecaria y la segunda como demandada, ello para todos los efectos legales.

Ahora bien, visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte de la abogada LAURA NATALÍA DÍAZ MORENO, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LAURA NATALÍA DÍAZ MORENO, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Respecto de la demandada PALMAS DEL ARIARI S.A.S., por Secretaría, remítase el expediente digital a su apoderado (baco147@gmail.com – socpalmadelariari@gmail.com) y contabilícese los términos del traslado de la demanda; vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente, especialmente lo relacionado con el emplazamiento que finaliza el término el día 17 de abril de 2023.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ALVARO BALLESTEROS, como apoderado judicial de la SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Finalmente, se **requiere por tercera vez** a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto del 8 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

<sup>1</sup> Folios 150 a 174, Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folios 175 a 178, Cuaderno No. 1.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d7246ecabcffb9f26f0cc5d4dafbd8550ea9afb9456c601f7e8e509be33c9**

Documento generado en 29/03/2023 12:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 503133103001 2022 00224 00**  
**Proceso: Pertenencia**

Una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se evidenció la necesidad de ordenar la citación del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178, se registró la hipoteca en favor de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., razón por la cual se dispone su citación en calidad de acreedor con garantía real.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo informado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.<sup>1</sup> y la SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A.S.<sup>2</sup>, en correos electrónicos del 16 y 24 de marzo de 2023 respectivamente, el Despacho dispone tener por notificadas por conducta concluyente a las mencionadas sociedades, la primera de ellas como acreedora hipotecaria y la segunda como demandada, ello para todos los efectos legales.

Ahora bien, visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte de la abogada LAURA NATALÍA DÍAZ MORENO, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LAURA NATALÍA DÍAZ MORENO, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Respecto de la demandada PALMAS DEL ARIARI S.A.S., por Secretaría, remítase el expediente digital a su apoderado (baco147@gmail.com – socpalmadelariari@gmail.com) y contabilícese los términos del traslado de la demanda; vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ALVARO BALLESTEROS, como apoderado judicial de la SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Finalmente, se **requiere por tercera vez** a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del auto del 15 de marzo de 2023, únicamente en lo que respecta al certificado especial para el proceso de pertenencia.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

<sup>1</sup> Folios 165 a 189, Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folios 190 a 195, Cuaderno No. 1.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadeee7b77c566190942d4dcd3cb1ba28427817f6810f17087096a8c8a594863**

Documento generado en 29/03/2023 12:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 503133103001 2022 00225 00**  
**Proceso: Pertinencia**

Una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se evidenció la necesidad de ordenar la citación del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178, se registró la hipoteca en favor de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., razón por la cual se dispone su citación en calidad de acreedor con garantía real.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo informado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.<sup>1</sup> y la SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A.S.<sup>2</sup>, en correos electrónicos del 16 y 24 de marzo de 2023 respectivamente, el Despacho dispone tener por notificadas por conducta concluyente a las mencionadas sociedades, la primera de ellas como acreedora hipotecaria y la segunda como demandada, ello para todos los efectos legales.

Ahora bien, visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte de la abogada LAURA NATALÍA DÍAZ MORENO, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LAURA NATALÍA DÍAZ MORENO, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Respecto de la demandada PALMAS DEL ARIARI S.A.S., por Secretaría, remítase el expediente digital a su apoderado (baco147@gmail.com – socpalmasdelariari@gmail.com) y contabilícese los términos del traslado de la demanda; vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ALVARO BALLESTEROS, como apoderado judicial de la SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Finalmente, se **requiere por tercera vez** a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del auto del 15 de marzo de 2023, únicamente en lo que respecta al certificado especial para el proceso de pertinencia.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

<sup>1</sup> Folios 172 a 195, Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folios 196 a 201, Cuaderno No. 1.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff214b9996cbb217927bbb29773ef6e9e841a21849acf57002033d1f3103bc11**

Documento generado en 29/03/2023 12:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2022 00226 00**  
**Proceso: Pertenencia**

Incorporar y poner en conocimiento el memorial allegado por la parte actora el 2 de febrero de 2023, a través del cual se remite copia de la fotografía de la valla instalada en el predio objeto de la litis.

Habiéndose emplazado en legal forma a las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, sin que a la fecha de hoy ninguna persona se hiciera presente dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador ad-litem al abogado ALVARO DELGADO RIVEROS, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

Oficiesele al designado en la dirección de correo electrónico [delgadp588@hotmail.com](mailto:delgadp588@hotmail.com), así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

De igual manera, se **REQUIERE por segunda vez** a la parte actora, a fin de que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos segundo y octavo del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de enero de 2023, esto es, lo relacionado con el certificado especial para el proceso de pertenencia y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la Litis, dentro de los ocho (8) días siguientes.

Por otra parte, una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se evidenció la necesidad de ordenar la citación del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178, se registró la hipoteca en favor de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., razón por la cual se dispone su citación en calidad de acreedor con garantía real.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo informado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A.S., en correos electrónicos del 16 y 24 de marzo de 2023 respectivamente, el Despacho dispone tener por notificadas por conducta concluyente a las mencionadas sociedades, la primera de ellas como acreedora hipotecaria y la segunda como demandada, ello para todos los efectos legales.

Ahora bien, visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte de la abogada LAURA NATALÍA DÍAZ MORENO, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LAURA NATALÍA DÍAZ MORENO, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Respecto de la demandada PALMAS DEL ARIARI S.A.S., por Secretaría, remítase el expediente digital a su apoderado (baco147@gmail.com – socpalmadelariari@gmail.com) y contabilícese los términos del traslado de la demanda; vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ALVARO BALLESTEROS, como apoderado judicial de la SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11e6599203afb0571f34e4123c8f5e1e0aa8940bbd0b575a7d2490a4e6030d**

Documento generado en 29/03/2023 12:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2022 00227 00**  
**Proceso: Pertenencia**

Incorporar y poner en conocimiento el memorial allegado por la parte actora el 2 de febrero de 2023<sup>1</sup>, a través del cual se remite copia de la fotografía de la valla instalada en el predio objeto de la litis.

Habiéndose emplazado en legal forma a las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis<sup>2</sup>, sin que a la fecha de hoy ninguna persona se hiciera presente dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador ad-litem al abogado ALVARO DELGADO RIVEROS, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

Oficiesele al designado en la dirección de correo electrónico [delgadp588@hotmail.com](mailto:delgadp588@hotmail.com), así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

De igual manera, se **REQUIERE por segunda vez** a la parte actora, a fin de que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos segundo y octavo del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de enero de 2023, esto es, lo relacionado con el certificado especial para el proceso de pertenencia y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la Litis, dentro de los ocho (8) días siguientes.

Por otra parte, una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se evidenció la necesidad de ordenar la citación del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria número 236-46178, se registró la hipoteca en favor de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

---

<sup>1</sup> Folio 139 y 140, Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folio 154 y 155, Cuaderno No. 1.

S.A., razón por la cual se dispone su citación en calidad de acreedor con garantía real.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo informado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.<sup>3</sup> y la SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A.S.<sup>4</sup>, en correos electrónicos del 16 y 24 de marzo de 2023 respectivamente, el Despacho dispone tener por notificadas por conducta concluyente a las mencionadas sociedades, la primera de ellas como acreedora hipotecaria y la segunda como demandada, ello para todos los efectos legales.

Ahora bien, visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte de la abogada LAURA NATALÍA DÍAZ MORENO, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LAURA NATALÍA DÍAZ MORENO, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Respecto de la demandada PALMAS DEL ARIARI S.A.S., por Secretaría, remítase el expediente digital a su apoderado (baco147@gmail.com – socpalmasdelariari@gmail.com) y contabilícese los términos del traslado de la demanda; vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ALVARO BALLESTEROS, como apoderado judicial de la SOCIEDAD PALMAS DEL ARIARI S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

---

<sup>3</sup> Folio 160 a 184, Cuaderno No. 1.

<sup>4</sup> Folio 185 a 190, Cuaderno No. 1.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04e77d1e54de08323ca3ee8d4fd601e1788a71a592edfb6937b017cb962cc2a**

Documento generado en 29/03/2023 12:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 503133103001-2023-00066-00  
Proceso: Ejecutivo hipotecario**

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por éste Despacho mediante proveído del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por la señora DIANA MILENA FRANCO CABEZAS contra el señor DARIO RODRIGO RODRÍGUEZ BEJARANO y la sociedad CGG CONSTRUCTORA S.A.S.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8089b6f3880afce84b66aa5791d7e4dca1b46379d5750710f53831865c67d61**

Documento generado en 29/03/2023 12:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**Radicación: 503133103001 2023 00069 00**  
**Proceso: Ejecutivo hipotecario**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Se tendrá que allegar el poder a través del cual indica que actúa como apoderado del señor SIGIFREDO RIVERA GIL, teniendo en cuenta que no se anexó con el escrito principal.
- II. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con fecha de expedición no superior a la de un mes. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se aportó dicho certificado dentro de la escritura pública número 2430 del 4 de mayo de 2019, el mismo data del 23 de abril de 2019.
- III. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, esto es, el certificado del folio de matrícula inmobiliaria número 236-2714, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 17 de febrero de 2022.
- IV. Corrija el numeral segundo de las pretensiones, en el sentido de precisar cual es el valor correcto por el cual se debe librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en letras se indicó el valor de cuatrocientos millones de pesos y en numeros se plasmó la suma de \$70.000.000.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2606649f4110336bab4aab7ce7d71b34fcee94aacb1d228ce4c8a071f6046ee5**

Documento generado en 29/03/2023 12:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 503133103001 2023 00082 00  
Proceso: Ejecutivo**

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, observa este Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud a lo reglado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso; en la medida que el valor de las pretensiones asciende a la suma de **\$90.701.650**, situación que nos permite concluir claramente que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, la cual está prevista para temas que excedan los **150 S.M.L.M.V. (\$174.000.000)**.

Así las cosas, se puede evidenciar que la cuantía del *sub lite* no corresponde a un proceso de mayor cuantía, razón por lo cual se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72af919bdfbcefd9b30b2750668dfbcbf7332a70f3fa8c9ac7512f248350a7**

Documento generado en 29/03/2023 12:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**